



JM090048542|||58

JM090048542758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

0018

Expediente: *****.
Juicio: ordinario civil sobre
reconocimiento de paternidad.
Parte actora: *****.
Partes demandadas: *****
***** y *****.
Resolución: Sentencia
definitiva.

En Villaldama, Nuevo León, a 31 treinta y uno de octubre de 2024
dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva correspondiente al juicio ordinario civil sobre
contradicción de paternidad promovido por ***** , respecto de la
niña ***** , representada en el presente procedimiento por la
tutriz provisional, la licenciada ***** en contra de
***** y ***** , en la que se declara que el actor es de la menor
involucrada.

Glosario

Actor.	*****
Demandados.	*****y*****
Menor	*****
Tutor provisional.	Licenciada *****.
CC	Código Civil del Estado de Nuevo León.
CPC	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

1. En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo,
evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la
transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de
que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,¹ pero
cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad,
congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en
los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del CPCNL, en
concordancia con los diversos 14 y 16 de la CPEUM.

¹ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

Resultando

2. Demanda. El **actor** planteó la demanda sobre reconocimiento de paternidad de la niña *****, con base en los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

3. Trámite. La demanda se admitió a trámite, designándole **tutor provisional** para que la represente únicamente en el presente procedimiento, quien oportunamente aceptó y protestó el cargo conferido.

4. Se ordenó emplazar a los **demandados**, lo cual se llevó a cabo en la forma y términos que se desprenden de autos, advirtiéndose que no comparecieron oportunamente a dar contestación a la demanda insta en su contra. Fijada la litis se calificaron las pruebas ofrecidas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Agotada la secuela procedimental respectiva, se ordenó dictar sentencia definitiva.

Considerando

5. Generalidades de las sentencias. El artículo 19 del CCNL, señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del CPCNL, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

6. Competencia. Se surte en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090048542|||58

JM090048542758

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL, en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la LOPJENL; supuestos que en el presente caso se actualizan, en virtud de que el domicilio de la niña ***** , se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción.

7. Procedencia. La demanda planteada cumple con los requisitos de procedencia, según lo establecido por el Código de Procedimientos, por lo siguiente:

8. Vía. La ordinaria civil elegida por el **actor** se estima la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del CPCNL, que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

9. Personalidad. Consta en autos al presente juicio comparecieron el **actor** en ejercicio de sus propios derechos, también comparecieron los demandados, por lo que se puede concluir válidamente tomando en consideración los datos generales que proporcionaron, que son personas mayores de edad, lo que da certeza de que no hay restricción a la personalidad jurídica de los contendientes por razón de la edad y no advirtiéndose de autos alguna otra causa que implique de igual manera incapacidad legal o natural, es por ello que se considera que dichas personas se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y que pueden comparecer a juicio, como así lo hicieron.

10. En lo que respecta al **tutor provisional**, comparece a juicio en representación de la niña ***** , personalidad que le deriva precisamente del sumario en que se actúa, puesto que fue este mismo tribunal quien la designó para ejercer el citado carácter, advirtiéndose que aceptó y protestó en legal forma el cargo conferido.

11. De manera que la personalidad de todos los contendientes se encuentra plenamente acreditada, tal y como lo dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos.

12. **Legitimación.** Una vez que fue analizado el aspecto de la personalidad, toca el turno determinar la **legitimación** (tanto activa como pasiva), ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el suscrito juzgador; por lo tanto, analizaremos en forma prioritaria dicha figura procesal.

13. En ese sentido, es dable estimar que la **legitimación activa** se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que ejerce dicha acción, y que por lo tanto, es una condición de la misma, que el **actor** debe probar para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la **legitimación pasiva** se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del **actor** mediante la sentencia que se pronuncie en juicio. Es decir, la **legitimación procesal del actor** es el derecho para ejercitar la acción intentada dentro del presente juicio y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, y de la **codemandada** para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.

14. Así, se infiere que el **actor** ocurre, en ejercicio de sus propios derechos, solicitando se reconozca su calidad de padre natural de la niña *****, para que su paternidad se asiente en la certificación del registro civil relativa al natalicio de ésta, actualizándose con ello la legitimación en la causa para comparecer al juicio.

15. En ese sendero, tenemos que el **actor** allegó al procedimiento la documental relativa al nacimiento de la niña *****, consistentes en:

- Acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, levantada ante la fe del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090048542|||58

JM090048542758

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Oficial*****del Registro Civil, con residencia en*****,
Nuevo León, relativa al nacimiento de la niña *****, de la
que se advierte que es hija de *****y*****.

16. Documental pública la anterior que constituye instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, conforme al texto de los artículos 19, 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 292, 293, y 369 del CPCNL, en relación con el diverso 546 del CFPC. Instrumento del cual se desprende que no cuenta con datos del padre, mientras que la madre es la **codemandada**, quien ocurrió a efectuar el registro del nacimiento; por ende, se tiene plenamente acreditada la legitimación pasiva, puesto que la **codemandada** es precisamente la madre de la niña *****, cuya paternidad se demanda, lo que le da el carácter de tutora legítima y, por ende, ejercen sobre ella la patria potestad.

17. De acuerdo con lo anterior, en concepto de esta autoridad la legitimación activa como pasiva se encuentran acreditadas.

18. **Planteamiento del caso.** En el caso concreto, el **actor** solicita la declaratoria sobre el reconocimiento de su calidad de padre natural de la niña *****. Encuadra la controversia planteada el Libro I, Título Séptimo, Capítulo IV del CCNL, así como los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

19. Como sustento de su pretensión, el **actor** en su demanda aduce lo siguiente:

- A. Del ciudadano ***** , el desconocimiento de la paternidad respecto de la niña *****.
- B. De la ciudadana ***** , el reconocimiento de la paternidad que debe ejercer el suscrito respecto de la niña *****.
- C. Como consecuencia de lo anterior, se asienten los datos personales del suscrito como padre en el acta de nacimiento de la niña ***** , y se excluyan de la misma los datos del ciudadano ***** , debiendo quedar el nombre de la menor *****.

20. En la inteligencia, de que los demandados no dieron respuesta a la demanda instada en su contra, en tal virtud, no opusieron sus excepciones y defensas.

21. Fijación de la litis. Conforme a lo antes expuesto, se determina que la litis se centra en dilucidar sobre el reconocimiento de calidad de padre natural del **actor** respecto de la niña *****.

22. Conviene destacar que el numeral 223 del CPCNL, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

23. También, es importante señalar que en este tipo de juicios sólo hay una verdad, se es o no se es el padre o la madre. Esa verdad de los hechos puede conocerse efectivamente a través de la prueba pericial en ***** cuyo contenido y eficacia tiene un grado de confiabilidad del *****, en tanto que la evidencia científica es relevante para el caso concreto en estudio, es además fidedigna, al arribarse a ella a través del método científico, por lo que al satisfacer el dictamen del experto en esa rama de la ciencia los lineamientos y características necesarios, el órgano jurisdiccional válidamente pueda apoyarse en su opinión; así lo sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

24. Análisis de la cuestión planteada. Enseguida corresponde analizar los medios de prueba aportados a juicio con la finalidad de acreditar los argumentos planteados.

² Jurisprudencia 100/2006, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: la./J, 10012006, página 149, contradicción de tesis 154/2005-PS,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090048542|||58

JM090048542758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

25. En ese tenor, tenemos que para acreditar sus afirmaciones, el **actor** ofreció las siguientes documentales públicas consistentes en:

- Acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento de la niña ***** , de la que se advierte que es hija de ***** y ***** .
- Acta número ***** , bis ***** , Libro ***** , Tomo ***** , foja ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada ante el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** , de la que se advierte que es hijo de ***** y ***** .
- Acta número ***** , Libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada ante el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** , de la que se advierte que es hija de ***** y ***** .
- Acta número ***** , Libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada ante el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , ***** , relativa al nacimiento de ***** , de la que se advierte que es hijo de ***** y ***** .
- Acta número ***** , libro ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , de la cual se advierte el matrimonio de ***** y ***** .

26. Instrumentales las anteriores que, en su carácter de públicas, merecen valor probatorio pleno, al ser las certificaciones del estado civil expedidas por Oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes en su oficialía; haciendo prueba plena, al ser el Registro Civil la Institución de orden público, por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas, reiterando que tales documentos hacen prueba plena y surtirán efectos frente a terceros.

27. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 del CPCNL, en relación con los diversos 35, 36 y 47 del CCNL.

- **Prueba pericial en genética** consistente en el estudio del ácido desoxirribonucleico, misma que fue calificada de legal y admitida a trámite, por lo que se ordenó su desahogo en las personas del **actor**, la **demandada** y la niña *****.

28. Ahora bien, obra en autos la diligencia de fecha *****, en la que el personal del ***** del Estado, dio fe de la materialización de la toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial genética, en la ***** de la ***** de la ***** , ubicado en la ***** , s/n, y ***** colonia ***** , en la Ciudad de ***** , ***** .

29. Posteriormente, en fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de ***** , remitió el exhorto mediante el cual allegó a esta oficina el sobre cerrado que contenía el resultado que arrojó la prueba, el cual se apertura por el personal del Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial, del cual se advierte que los expertos hicieron constar lo que a continuación para mayor ilustración se representa en la forma siguiente:



UDM
Unidad de Diagnóstico Molecular



Página 1/2

DPTO. BIQUIMICA Y MEDICINA MOLECULAR



U.D.M.

Fecha: 3 de julio del 2024
Informe: 21-24
Solicitante: Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado
Expediente: [REDACTED]
Exhorto: [REDACTED]
Estudio: Determinación de marcadores polimórficos de DNA.

Marcadores genéticos analizados y metodología:
 Los marcadores: D3S1358, vWA, D16S539, CSF1PO, TPOX, Yindel, AMEL, D8S1179, D21S11, D18S51, Penta E, D2S441, D19S433, TH01, FGA, D22S1045, D6S818, D13S317, D7S820, D6S1043, D10S1248, D1S1656, D12S391, D2S1338 y Penta D se amplificaron por PCR con el estuche Verifier[®], los productos obtenidos se analizaron en el equipo SeqStudio con el programa Gene Mapper v. 5.0 todos de la compañía ThermoScientific.

Informe:
 El día 17 de junio del año 2024, se tomaron en este laboratorio las muestras de carrillo bucal de las personas indicadas abajo, mismas que autorizaron por escrito la realización de este estudio, solicitado por el **Juzgado de Exhortos del Estado**, lo cual consta en el expediente correspondiente. De las muestras, se extrajo el DNA y se analizaron veintitrés (23) características genéticas, todas ellas pertenecientes a regiones del genoma y que son altamente variables (polimórficos) en nuestra población, con la finalidad de analizar las mismas y determinar la existencia o no de concordancia alélica entre los individuos estudiados. Además, se incluyeron los marcadores Yindel y amelogenina (AMEL) para determinar el sexo.

Participantes del Estudio:

Nombre	Fecha de Nacimiento	Sexo	Clave
[REDACTED] (Padre Presunto 1)	[REDACTED]	H	CML
[REDACTED] (Hija Probable)	[REDACTED]	M	ALLR
[REDACTED] (Madre Biológica)	[REDACTED]	M	ASRQ
[REDACTED] (Padre Presunto 2)	[REDACTED]	H	AELL

Fundamento del Estudio:
 Las leyes de la herencia determinan que un individuo hereda el 50% (cincuenta por ciento) de su material genético de la madre a través del óvulo y el restante 50% (cincuenta por ciento) de su padre a través del espermatozoide. El material bioquímico donde se deposita la herencia es el ADN. En el ADN es posible encontrar regiones variables y heredables (polimorfismos genéticos) que permiten identificar el material genético que fue aportado por la madre y el material genético que fue aportado por el padre. Por lo anterior, mediante este estudio se puede identificar o excluir la paternidad de un individuo.



JM090048542|||58

JM090048542758

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.



UDM Unidad de Diagnóstico Molecular



Página 2/2

Resultados:

Tabla 1

Tabla 2

Table with 7 columns: Marcador, CML Padre Presunto 1, ALLR Hija Probable, ASRQ Madre Biológica, AELL Padre Presunto 2, ALLR Hija Probable, ASRQ Madre Biológica. Rows include markers like D3S1358, vWA, D16S539, etc.

Marcador con discordancia alélica

Conclusiones:

- Los resultados obtenidos de la muestra del padre presunto 1... (Tabla 1; clave CML) con respecto a la muestra de... (clave ALLR) muestran concordancia alélica en los veintitrés (23) marcadores polimórficos estudiados. Estos resultados son compatibles con la existencia de vínculo biológico de paternidad con una Probabilidad de Paternidad superior al 99.99%.

MLH Carlos Oglavio Canela Murrieta Químico Analista



Dra. María del Carmen Barboza Cerda Coordinadora del Servicio de Diagnóstico Molecular

Av. Francisco I. Madero y Dr. P. Américo Peniche, C.N. de Diagnóstico Molecular, C.P. 64460, Monterrey, N.L. (México)

30. Así las cosas, una vez que fue analizada la aludida probanza, teniendo presente que constituye la prueba idónea para esclarecer jurídicamente el problema planteado y para tener o no por cierto lo que pretende el actor, se advierte que reúne las siguientes características:

- a través de dicha probanza efectivamente se conoce la verdad de los hechos sujetos a prueba.
- la evidencia científica es fidedigna ya que la misma fue practicada por personal capacitado para ello.
- encuentra el respaldo de la Institución designada para la obtención del mismo.
- se arribó al resultado obtenido a través del método científico.

31. Sirviendo de apoyo a las anteriores consideraciones el siguiente criterio jurisprudencial:

“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.”³[...].

“CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.”⁴ [...].

32. Por ello, el suscrito juzgador tiene a bien conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido por el ***** Químico Analista y la Doctora ***** , acorde a los numerales 239 fracción VII, 352, 383 del CPCNL, y 381 bis del CCNL, amén de no haber sido impugnado por ninguno de los contendientes.

33. Probanza con la cual se acredita plenamente que el padre biológico de la niña ***** , es el actor***** , toda vez que los resultados son compatibles con la existencia de vínculos biológicos de paternidad con una posibilidad de paternidad superior al*****; máxime que también, quedó debidamente establecido en el estudio relativo a la determinación de marcadores polimórficos de ADN, que el demandado *****no es compatible con la existencia de vínculo biológico de paternidad con la niña involucrada ***** , en virtud de que los resultados no son compatibles con la exigencia de vínculos biológico de paternidad.

34. Continuando con el análisis del material probatorio aportado a juicio, se encuentra la prueba consistente en:

- Serie de tres copias de fotografías en color de las cuales se advierten dos personas del sexo femenino y una del sexo masculino con un menor de edad al parecer del sexo femenino.

35. Impresiones de fotografías, a las cuales se le niega valor probatorio, ello en virtud de encontrarse en copia fotostática simple,

³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 1335/97. ***** . 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

⁴ No. Registro: 173,072. Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Página: 258.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

JM090048542|||58

JM090048542758

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sin haberse acompañado juntamente con su original, o bien certificada por funcionario público que hubiere dado fe de su autenticidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del CPCNL.

36. Por otro lado, en lo que corresponde a las pruebas de:

- **Presuncional legal y humana.** En opinión de quien ahora resuelve, el aludido medio de convicción, no reportan un beneficio tangible al demandado, al no apreciarse de la pieza de autos actuaciones diversas de las ya destacadas que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de lo narrado, tal y como lo prevé el artículo 355 del CPCNL, de ahí que no trasciendan en la especie.

37. Conforme hasta lo aquí expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 223, en relación con los numerales 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del CPCNL, con el resultado arrojado por los medios de prueba ofrecidos y desahogados por el **actor**, los cuales fueron debidamente reseñados, valorados y adminiculados, esencialmente la **prueba pericial en genética** del estudio de marcadores polimórficos de ácido desoxirribonucleico (ADN), para el suscrito juzgador estima que ha quedado fehacientemente acreditada la existencia de una probabilidad de paternidad del *****entre el actor *****y la niña involucrada*****.

38. Sin embargo, antes de emitir pronunciamiento alguno respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en observancia de lo preceptuado por el artículo 403 del CPCNL, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si los **codemandados** opusieron excepción o defensa que pueda destruir o tornar de ineficaz la acción planteada en su contra.

39. **Contestación de demanda.** Al respecto, de las constancias que forma el sumario, no se advierte que los **codemandados** se hayan opuesto a la tramitación del juicio que se resuelve, toda vez que, no comparecieron a dar respuesta a la demanda instada en su contra, por ende, no aportaron elementos de convicción tendientes a desvirtuar la acción intentada en su contra.

40. En conclusión, conforme hasta lo aquí expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 del CPCNL, al acreditar los hechos que vierte en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que el actor es el padre biológico de la niña *****, afecta a la causa; pues cabe precisar particularmente por esta autoridad que del resultado del informe de ADN que fue valorizado en párrafos precedentes, la cual es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad, señaló que la probabilidad de paternidad en cuanto al **demandante y la niña**, fue probada, aunado al reconocimiento tácito realizado por los codemandados, quienes reconocieron la paternidad del actor con la niña *****, afecta a la causa, al no oponerse a la demanda instada en su contra, ni a la prueba parcial realizada por los peritos expertos en la materia.

Sirve de apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“PERICIAL EN GENETICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.”⁵ [...].

41. Por último, se reitera que en la presente resolución se prioriza el interés superior de la menor *****, ya que el mismo va dirigido a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a la menor vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, además de ser un asunto de orden público e interés social y con apoyo en lo establecido en los artículos 4º de la Constitución; 3º, 6º, 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que los menores tienen derecho a conocer su identidad.

⁵ Época: Novena Época Registro: 195964 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381



JM090048542|||58

JM090048542758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

42. La importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho de la niña ***** , constitucionalmente establecido, en cuanto a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad.

43. Suerte de la acción. En ese orden de ideas, atendiendo a que el **actor** acreditó fehacientemente los hechos en los que sustentó la acción, mientras que los codemandados no desvirtuaron los hechos narrados por el actor, esta autoridad tiene a bien declarar fundada la acción de contradicción de paternidad planteada dentro del juicio ordinario civil promovido por el señor ***** , en ejercicio de sus propios derechos, en contra de ***** y ***** , respecto de la niña ***** , representada en el presente procedimiento por la tuitriz provisional, la licenciada ***** , asunto tramitado bajo el número de expediente *****/***** , del indicio de este ***** en el ***** .

44. Por otra parte, quedo debidamente justificado que el demandado ***** , no es el padre biológico de la niña ***** , toda vez que, de los resultados obtenidos a través del estudio relativos a la determinación de marcadores polimórficos de ADN, se concluyó que no son compatibles con la existencia de vínculos biológicos de paternidad.

45. Efectos del fallo. Se reconoce la paternidad de ***** , respecto de la niña ***** , representada en el presente procedimiento por la tuitriz provisional, la licenciada ***** , por lo tanto, se declara que es su hija consanguínea, y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentada, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

46. Inscripción. Como consecuencia lógica de la presente acción y conforme lo dispuesto por los artículos 25 bis I, 25 bis IV, 25 bis V, 25 bis VII fracción IV, en relación con el diverso numeral 59 del CCNL, una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, debiendo adjuntarle copia certificada de la misma, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta que se identifica de la siguiente manera:

- Acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de la niña *****, de la que se advierte que aparecen como padres de la menor involucrada ***** y *****.

47. En el entendido que los datos a modificar son los siguientes:

- Los apellidos de la registrada deberán asentarse como *****.
- Deberán asentarse los datos del padre de la registrada, de nombre *****, de nacionalidad mexicana.
- También los datos de los abuelos paternos de la registrada, deberán asentarse los datos de los padres del actor, que en su momento le sean proporcionados por los interesados o se obtengan de sus registros oficiales.

48. Igualmente, deberá realizar las anotaciones marginales que correspondan en torno al sentido del presente fallo en el acta de nacimiento de la niña *****.

49. En el entendido que el oficio de referencia deberá girarse por conducto del **Director del Registro Civil del Estado**, para que lo haga llegar al Oficial respectivo y, a su vez, proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

50. Costas: Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable



JM090048542|||58

JM090048542758

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

51. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de menores, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a).]” [...].⁶

Decisión

Primero: Se declara **fundada** la acción de paternidad, promovido por *****, respecto de la niña *****, representada en el presente procedimiento por la tutriz provisional, la licenciada *****, en contra de *****y *****, toda vez que, el actor justificó los hechos constitutivos de su acción, mientras que los demandados no comparecieron a juicio, por lo tanto no desvirtuaron la acción intentada en su contra, en consecuencia:

Segundo. Se declara fundado el juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad, planteado por el actor *****, respecto de la niña *****, representada en el presente procedimiento por la tutriz provisional, la licenciada *****, en contra de *****y *****, tramitada bajo el expediente judicial *****, del índice de este Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, al haberse satisfecho los

⁶ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

presupuestos procesales, tal y como se estableció en la parte considerativa de este fallo.

Tercero. Se declara judicialmente la paternidad del señor *****, respecto de la niña *****, por tanto, ésta es hija consanguínea de aquél y le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentada por él, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

Cuarto. Queda acreditado que el demandado *****, no es el padre biológico de la niña *****, toda vez que, de los resultados obtenidos a través del estudio relativos a la determinación de marcadores polimórficos de ADN, se concluyó que no son compatibles con la existencia de vínculos biológicos de paternidad.

Quinto. Una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento oficio al **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León**, debiendo adjuntarle copia certificada de la misma, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta que se identifica de la siguiente manera:

- Acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en *****, ***** , relativa al nacimiento de la niña *****, de la que se advierte que aparecen como padres de la menor involucrada *****y*****.

En el entendido que los datos a modificar son los siguientes:

- Los apellidos de la registrada deberán asentarse como ***** .
- Deberán asentarse los datos del padre de la registrada, de nombre ***** , de nacionalidad mexicana.
- También los datos de los abuelos paternos de la registrada, deberán asentarse los datos de los padres del actor, que en su momento le sean proporcionados por los interesados o se obtengan de sus registros oficiales.



JM090048542|||58

JM090048542758

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

Igualmente, deberá realizar las anotaciones marginales que correspondan en torno al sentido del presente fallo en el acta de nacimiento de la niña *****.

Sexto. En el entendido que el oficio de referencia deberá girarse por conducto del **Director del Registro Civil del Estado**, para que lo haga llegar al Oficial respectivo y, a su vez, proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

Séptimo. Esta autoridad determina que las partes deberán sufragar los gastos que cada uno haya generado con la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el licenciado René de León Mireles, Juez Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Santos Amadeo Galván Barrón, secretario del juzgado, quien también da fe de su publicación en el Boletín Judicial 8710 de este mismo día. Doy fe.